



CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la apoderada judicial de la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito (COOPHUMANA) en contra del señor John Alexander Salazar Ariza, para lo que estime pertinente.

Sírvase proveer,

LAURA VIVIANA MORA OSPINA
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio civil No. 417

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito (COOPHUMANA)
Demandado(a): John Alexander Salazar Ariza
Radicado: 17433 40 89 001 2021 00218 00

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente de conformidad con el Código General del Proceso, esto es, proceder a librar mandamiento de pago, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por la apoderada judicial de la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito (COOPHUMANA) en contra del señor John Alexander Salazar Ariza.

II. CONSIDERACIONES

Antes de proceder a resolver lo que en Derecho corresponde, resulta necesario que la parte demandante aclare la Autoridad Judicial a la cual se encuentra dirigida la demanda de acuerdo con las reglas establecidas en el Ordenamiento Jurídico para efectos de determinar la competencia, especialmente lo relativo a la competencia territorial.

Pues al respecto, cabe mencionar que el artículo 28 del Código General del Proceso establece reglas para determinar la competencia territorial dentro de determinados asuntos, así, para el caso que nos ocupa, téngase en cuenta lo dispuesto en los numerales primero y tercero de la citada norma, según los cuales:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...) (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, revisados los documentos allegados por la parte demandante, se advierte que tanto la demanda, el poder como la solicitud de medidas cautelares se dirigen ante el “JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES – CALDAS (REPARTO)”, y aunque en la demanda no se indica el domicilio del demandado John Alexander Salazar Ariza, de acuerdo con lo informado en el acápite de notificaciones, el mismo se ubica en la dirección “la dirección Kr 41 # 64 - 17 Manizales / Caldas”; circunstancia a partir de la cual se logra colegir entonces que el demandado John Alexander Salazar Ariza no se encuentra domiciliado en el municipio de Manzanares, Caldas.

Sin embargo, revisado el acápite de la demanda denominado “competencia” se advierte que la parte demandante determina la competencia territorial de acuerdo con el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, así: “Es usted competente señor Juez, por el lugar elegido para el cumplimiento de la obligación, el valor de

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

la misma y la naturaleza del proceso”, siendo el lugar elegido para el cumplimiento de la obligación: Barranquilla, conforme a lo indicado en el título ejecutivo y hecho primero de la demanda donde se anotó: “El día 23 de Septiembre de 2020 el señor (a) SALAZAR ARIZA JOHN ALEXANDER, suscribió el certificado de derechos patrimoniales No. 0005385557, a la orden de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES quien en adelante se denominará COOPHUMANA en el que se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente a COOPHUMANA en sus oficinas ubicadas en Barranquilla, la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 8.688.887.00), el cual se adjunta.”

Por tanto, aunque conforme a la normativa expuesta y una vez verificado el libelo introductorio de la Litis, esta Autoridad Judicial logra concluir que para conocer el asunto de marras carece de competencia, previo a remitir la demanda con sus anexos al funcionario competente tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, resulta necesario que la parte demandante aclare si la competencia por factor territorial dentro del presente proceso se sujeta a la regla establecida en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso o aquella establecida en el numeral 3 de la misma norma, ya que en la demanda - según lo anteriormente indicado - escoge ambas reglas.

Como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF:

repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la apoderada judicial de la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito (COOPHUMANA) en contra del señor John Alexander Salazar Ariza, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Notificación en el Estado Nro. 176
Fecha 15 de diciembre de 2021**

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc755a378dfc9cba88b53c92836a177aa4390ec97aa930655c76a300cd26ddf8**

Documento generado en 14/12/2021 03:25:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>